



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-482/2025

RECURRENTE: ROBERTO SOTO
CASTOR

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ANA JACQUELINE
LÓPEZ BROCKMANN Y HÉCTOR
RAFAEL CORNEJO ARENAS²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca**, en la materia de impugnación, la conclusión 05-MCC-RSC-C1 del dictamen consolidado y la resolución INE/CG948/2025 y INE/CG952/2025 emitidas por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas magistraturas de Tribunales Colegiados de Circuito, correspondientes al proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.⁴

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a magistrado de Circuito en materia penal y administrativa, en el decimoctavo circuito judicial, con sede en el estado de Morelos y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó distintas irregularidades por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Katherine Esparza Cortez.

³ En los subsecuentes las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

⁴ En adelante, magistratura de circuito.

fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por el apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El ocho de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de catorce de agosto se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a magistrado de Circuito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁶

⁵ En adelante, Ley de Medios.

⁶ De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones I, III y VIII de la Constitución general; 253, fracción III; 256, fracción I, inciso c) y II de la Ley Orgánica; 42 y 44, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

9. El recurso reúne los requisitos de procedencia⁷ tal y como se demuestra a continuación:
10. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito, se hizo constar el nombre y firma autógrafa de la recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
11. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que los acuerdos impugnados (INE/CG948/2025 y INE/CG952/2025) fueron aprobados el veintiocho de julio y fueron notificados a la recurrente el día cinco de agosto. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el cinco de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
12. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato a magistrado de Circuito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
13. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. ESTUDIO DE FONDO

14. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
05-MCC-RSC-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar el estado de cuenta del mes de junio 2025, cuenta bancaria número 3152 de Banorte.	Falta formal, omisión, culposa, leve	\$567.70
05-MCC-RSC-C3. La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$1,236.00.	Falta sustancial, omisión, culposa, grave ordinaria	\$24.72
Total		\$590.42

⁷ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

15. **1.Conclusión 05-MCC-RSC-C1:** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar el estado de cuenta del mes de junio 2025, cuenta bancaria número 3152 de Banorte*

Determinación del Consejo General

16. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la Unidad Técnica de Fiscalización⁸ observó que la persona candidata a magistrado omitió presentar la información requerida en el artículo 30, fracción I, inciso a)⁹ de los Lineamientos para la Fiscalización de los Procesos Electorales del Poder Judicial, Federal y Locales.¹⁰
17. En particular, el estado de cuenta bancario del mes de **junio**, de la cuenta bancaria número 3152 de Banorte. Por ende, mediante el oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al candidato para que presentara la información faltante en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras.¹¹
18. Al respecto, la parte recurrente manifestó que adjuntó en el MEFIC los estados de cuenta bancarios correspondientes a los meses de marzo, abril y mayo. No obstante, precisó que no podía cumplir con la solicitud de presentar el estado de cuenta del mes de **junio**, ya que su corte exigía que transcurriera ese mes.
19. Frente a esa explicación, la UTF consideró que persistió la omisión de la persona candidata de presentar el estado de cuenta del mes de **junio**. De ahí que tuvo por **no atendida** la observación y sancionó la falta como formal.

Agravio

⁸ En adelante UTF.

⁹ Artículo 30, fracción I, inciso a), Para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC, archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos.

¹⁰ En adelante, los *Lineamientos*.

¹¹ En adelante, MEFIC.

20. La parte recurrente aduce que la resolución impugnada adolece de una debida fundamentación y motivación, ya que, *por un lado*, la responsable impuso la sanción sin parámetros objetivos –circunstancias de modo, tiempo y lugar– y, *por el otro*, omitió considerar las manifestaciones presentadas en su respuesta al oficio de errores y omisiones.
21. Indica que la contestación a las observaciones se realizó de buena fe, ya que detalló las circunstancias específicas que le imposibilitaron presentar el estado de cuenta de **junio** requerido por la autoridad fiscalizadora, situación que, a su decir, era suficiente para liberarlo de cualquier responsabilidad.
22. Al respecto, señala que la omisión de reportar el **estado de cuenta bancario** correspondiente al mes de **junio** se explica por ser un hecho conocido que estos estados se aprueban cada mes, por lo que el de junio solo podía entregarse tras el cierre del mes.

Decisión

23. Esta Sala Superior considera que el agravio es **fundado** y suficiente para revocar la resolución del CG del INE, debido a que, *por un lado*, la responsable no valoró la imposibilidad manifestada por la candidatura para presentar el estado de cuenta actualizado del mes de junio y, *por otro*, presentó los estados de cuenta hasta el mes de mayo conforme a la forma y términos que fue expedido por la institución bancaria.
24. En efecto, durante el procedimiento de fiscalización, el **dieciséis de junio**, la UTF le notificó el oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA/19789/2025), en el que observó que la persona candidata a juzgadora omitió presentar o informar lo previsto en el artículo 8 de los *Lineamientos*, como apuntó en el Anexo 8.12:

 UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y LOCALES 2024-2025 FEDERAL CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 8 ANEXO 8.12																	
IL_CANDIDATO	IL_INFORME	AMBITO	CARGO_ELECCION	NOMBRE_CANDIDATO	ENTIDAD	IFC_CANDIDATO	ESTATUS_INFORME	CURP	DECLARACION MES SITUACION FAMILIAR	DECLARACIONES ANUALES	INFORME DE CAPACIDAD DE GASTOS	FORMATO ACTIVIDADES VULNERABLES FORMATO A	ESTADOS DE CUENTA	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
43_MMCCAM	2227	FEDERAL	Magistrados y Magistrados de Circuito y Colegiados de Apelación	ROBERTO SOTO CASTOR	FEDERAL	SOCT01114FD8	Firmado	SI	SI	NO	SI	NO	NO	0	0	0	0

25. De lo anterior se desprende que la autoridad solicitó los estados de cuenta correspondientes a marzo, abril, mayo y **junio**. De este último, sin especificar un periodo específico. Para dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la UTF requirió al candidato que a más tardar el **veintiuno de junio**, presentara en el MEFIC las **aclaraciones** y rectificaciones pertinentes.
26. Al respecto, al contestar el oficio en cuestión, el recurrente adjuntó los estados de cuenta de marzo, abril y mayo, y manifestó la imposibilidad de presentar el estado de cuenta bancario correspondiente al mes de **junio**, porque a la fecha en que respondió no había sido emitido por su institución financiera.
27. Esta Sala Superior advierte que los estados de cuenta que acompañó¹² contienen la siguiente información:

a) Estado de cuenta febrero-marzo:



TU PAGO REQUERIDO ESTE PERIODO	
Periodo:	27-FEB-2025 al 26-MAR-2025
Fecha de corte:	26-MAR-2025
Número de días en el periodo:	28 días

b) Estado de cuenta marzo-abril:



TU PAGO REQUERIDO ESTE PERIODO	
Periodo:	27-MAR-2025 al 25-ABR-2025
Fecha de corte:	25-ABR-2025
Número de días en el periodo:	30 días

c) Estado de cuenta abril-mayo



TU PAGO REQUERIDO ESTE PERIODO	
Periodo:	26-ABR-2025 al 26-MAY-2025
Fecha de corte:	26-MAY-2025
Número de días en el periodo:	31 días

¹² Los cuales fueron requeridos por el magistrado instructor mediante proveído de 3 de septiembre.



28. De lo anterior se advierte que la fecha de corte de la cuenta bancaria del recurrente se realizaba los últimos días de cada mes (de marzo, veinticinco de abril y veintiséis de mayo), en correspondencia, la institución bancaria (Banorte) expedía los estados de cuentas en esas fechas.
29. En ese sentido, al momento de notificarse el oficio de errores y omisiones (dieciséis de junio) y de requerirse la respuesta (veintiuno de junio), la institución bancaria aún no había emitido el estado de cuenta correspondiente al mes de junio, el cual, según los estados de cuenta previos, se esperaba emitir aproximadamente entre el veinticinco y veintiséis de junio.
30. Así, al momento en que el recurrente dio respuesta a la autoridad fiscalizadora, lo hizo con el soporte documental con el que contaba, en donde se incluye el mes de mayo en el periodo en que la institución bancaria expidió el estado de cuenta.
31. Aunado a lo anterior, la responsable no precisó y menos acreditó que a partir de la información contenida en los estados de cuenta, hubiera requerido al inconforme la actualización del soporte documental en donde se incluyeran los movimientos del mes de junio o posteriores a la fecha de corte de mayo.
32. En consecuencia, lo procedente es **revocar** la conclusión **05-MCC-RSC-C1** y la sanción respectiva, pues la autoridad no valoró la imposibilidad manifestada por el recurrente en su respuesta al oficio de errores y omisiones y que, además, es congruente con el resto de los estados de cuenta exhibidos.
33. **2. Conclusión 05-MCC-RSC-C3:** *La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 comprobante fiscal en formato XML por un monto de \$1,236.00.*

Determinación del Consejo General

34. Tanto en la resolución impugnada como en el dictamen consolidado, la responsable consideró que se actualizaba la omisión de entregar los

formatos CFDI en formato XLM del pago de combustible, porque el recurrente solo había presentado en la plataforma del MEFIC una fotografía del comprobante de pago con tarjeta, sin adjuntar los comprobantes fiscales correspondientes.

35. Así, en el procedimiento de revisión de los informes únicos, la autoridad fiscalizadora advirtió esa omisión y requirió al recurrente para que presentara los comprobantes fiscales correspondientes. En su respuesta, el recurrente adujo que por motivos de tiempo y experiencia en la preparación de una campaña y el hecho de que algunos establecimientos no contaban con la posibilidad de emitir facturas, no podía acompañar el formato XML.
36. Ante esta respuesta, la responsable consideró que la observación **no quedo atendida** y calificó la falta como de carácter sustancial, por tratarse de la omisión de presentar los comprobantes fiscales en los formatos fiscales exigidos por la ley, en contravención a lo dispuesto por el artículo 30, fracción I y II de los *Lineamientos*, en relación con los artículos 39, numeral 6 y 46 numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Agravio

37. La parte recurrente aduce que la resolución impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, y que la contestación a las observaciones no fue considerada, aún y cuando se explican los motivos de la imposibilidad para entregar la información.
38. Asimismo, alega que los **comprobantes en formato XML**, no fueron presentados en el MEFIC en su oportunidad, porque no funcionaba el sistema de facturación en el comercio (gasolinera) donde realizó la operación, por lo que no pudo obtener dichos archivos electrónicos.

Decisión

39. A juicio de esta Sala Superior, el agravio es **infundado** debido a que la responsable citó los fundamentos aplicables y explicó las razones por las cuales consideró que la omisión de la presentación de los comprobantes



fiscales en formato XML generaba una afectación a la función fiscalizadora de la autoridad, fundamentando y motivando su actuar.

40. Esto es así, porque la autoridad precisó que la falta materializó una rendición de cuentas deficiente al no apegarse de manera completa a las disposiciones reglamentarias y fiscales atinentes, pues dificultó la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso la persona candidata.
41. Aunado que, derivado de las últimas reformas en materia fiscal, el sistema instaurado está basado en la comprobación y facturación electrónica, buscando con ello erradicar el ocultamiento o simulación de operaciones.
42. De esta manera, destacó que el insumo por excelencia que materializa dicha finalidad lo es el fichero electrónico XML y su versión impresa en PDF, documentos electrónicos que se constituyen como el medio idóneo para la validación de operaciones con las autoridades hacendarias.
43. Así, para la responsable la omisión de presentar esos archivos electrónicos, si bien no impide de manera total la comprobación de gastos, lo cierto es que dificulta su realización, puesto que materializa la circunstancia de encontrarnos ante operaciones que se ocultan a la autoridad hacendaria, o en el peor de los casos, ante operaciones simuladas.
44. En ese sentido, cuando se omite presentar los archivos digitales se vulnera la legalidad y la certeza del destino y aplicación de los recursos, pues no se puede comprobar la veracidad del gasto reportado de forma expedita, lo cual es contrario a la finalidad del sistema de contabilidad en línea.
45. Ahora bien, si bien, el recurrente subió una fotografía al MEFIC del *ticket* de venta, para la autoridad, fue omiso en cargar los archivos electrónicos en formato XML que respaldaran el gasto correspondiente, y que diera cumplimiento a lo establecido en los Lineamientos.
46. Por lo anterior, se considera **infundado** el agravio, pues la sanción que se le atribuyó por haber omitido presentar los archivos electrónicos del gasto,

atendió precisamente a las reglas de fiscalización que aprobó válidamente el CG del INE, en el acuerdo INE/CG54/2025.

47. Aunado a que, en la resolución impugnada se explica cómo su conducta afectó considerablemente la función fiscalizadora de la autoridad, ya que dificultó la comprobación o conocimiento del destino de los recursos de los cuales dispuso el recurrente. Sin que esto sea controvertido por el recurrente.
48. En consecuencia, dado lo **infundado** de los agravios del recurrente, resulta procedente **confirmar** la conclusión impugnada.

VII. EFECTOS

49. Al haber resultado **fundados** los agravios en contra de la conclusión **05-MCC-RSC-C1**, este órgano jurisdiccional concluye lo siguiente:
 - i) **Revocar** la conclusión antes señalada;
 - ii) **Ordenar** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente; y
 - iii) **Confirmar** el resto de las conclusiones en sus términos.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acto controvertido, para los efectos precisados en el presente fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** al CG del INE que realice los ajustes pertinentes en torno al monto que debe ser cubierto por el recurrente.

TERCERO. Se **confirman** el resto de las conclusiones en sus términos.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguila-socho y el magistrado Gilberto de G. Bátiz García, al declararse fundadas las excusas que presentaron para conocer del presente recurso; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.